

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17001-61-06-799-2012-80704-00
CONDENAD(O)A	RUBÉN DARÍO MEJÍA RENDÓN
DELITO	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
AUTO	Nº. 0566

Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena del señor **RUBÉN DARÍO MEJÍA RENDÓN**, condenado por el delito de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS**.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia 1 instancia N° 00096 del 6 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales - Caldas, condenó al señor **RUBÉN DARÍO MEJÍA RENDÓN**, a la pena principal de 15 meses de prisión, una multa de 50 smlmv año 2012 y una pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS**; fallo que tomó ejecutoria el mismo día de su proferimiento al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

De igual forma el Juzgado fallador le concedió a la sentenciada la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**,

por un periodo de prueba de 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el día 6 de diciembre de 2017.

Se procede entonces, a abordar el estudio de la Extinción de la Condena de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto Punitivo vigente:

“... Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto y la fecha de suscripción del acta de compromiso, se tiene que, a la fecha de este auto, el periodo de prueba anotado ha transcurrido, sin que exista constancia de que la sentenciada haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibídem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **RUBÉN DARÍO MEJÍA RENDÓN**.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta al señor **RUBÉN DARÍO MEJÍA RENDÓN**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales - Caldas, por el delito de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' and 'B' intertwined, with the name 'Néstor Jairo Betancourth Hincapié' written in smaller letters below it.

NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
J U E Z

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, _____ de 2022.

DR ANDRÉS MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL

RUBÉN DARÍO MEJÍA RENDÓN
SENTENCIADO

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO SCA